

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 47

Fecha: 06 Abril de 2021 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2020 00106	Procesos Especiales	JAVIER EDUARDO POLANIA ROJAS	NATHALIE OLAYA VARGAS	Auto requiere Registraduría	05/04/2021		
41001 31 10005 2020 00202	Verbal	RENSON ANDRES SEGURA RIVERA	PAULA ANDREA MONTAÑO RIVERA	Auto decreta medida cautelar	05/04/2021		
41001 31 10005 2020 00202	Verbal	RENSON ANDRES SEGURA RIVERA	PAULA ANDREA MONTAÑO RIVERA	Auto resuelve corrección providencia corrige auto admisorio	05/04/2021		
41001 31 10005 2020 00237	Ejecutivo	MAYRA LORENA SANTOS RAMIREZ	JAIDER RAMIRO MONTOYA CUELLAR	Auto rechaza demanda	05/04/2021		
41001 31 10005 2020 00268	Ordinario	ISABEL SERRATO OLAYA	LUIS ERNESTO CASAGUA	Auto admite demanda	05/04/2021		
41001 31 10005 2020 00268	Ordinario	ISABEL SERRATO OLAYA	LUIS ERNESTO CASAGUA	Auto decreta medida cautelar	05/04/2021		
41001 31 10005 2020 00275	Ordinario	SULMA LORENA CASANOVA PERDOMO	Menor CATALINA CALDERON CASANOVA	Auto inadmite demanda	05/04/2021		
41001 31 10005 2020 00290	Procesos Especiales	EDNA TATIANA ALVAREZ POLANIA	SALVADOR LOSADA	Auto rechaza demanda	05/04/2021		
41001 31 10005 2020 00298	Ejecutivo	INGRITH JOHANNA TOLOZA QUINTERO	MATIAS TOLOZA TORRES	Auto inadmite demanda	05/04/2021		
41001 31 10005 2020 00301	Ordinario	LEONEL AROCA SALAZAR	H. deter-indeter. de HERNAN QUINTERO PEREZ Y OTROS	Auto rechaza demanda	05/04/2021		
41001 31 10005 2020 00312	Verbal Sumario	PAULA ANDREA GUTIERREZ SERRATO	DIEGO ARMANDO SUACHE OLAYA	Auto rechaza demanda	05/04/2021		
41001 31 10005 2021 00003	Ordinario	MARYELI MORALES OSSO	ALVARO MONTILLA POLANIA Y OTROS	Auto ordena oficiar Registraduría	05/04/2021		
41001 31 10005 2021 00005	Ejecutivo	ANGELA MARIA CORDOBA CAMACHO	FREDY ARMANDO RODRIGUEZ PINEDA	Auto rechaza demanda y ordena remitirla Juzgado Promiscuo Mpal Sar Vicente del Caguan - Caqueta	05/04/2021		
41001 31 10005 2021 00013	Verbal	RAMIRO CUBILLOS FERNANDEZ	MARTINA CHAUX SANCHEZ	Auto admite demanda	05/04/2021		
41001 31 10005 2021 00018	Ordinario	BIBIANA PAOLA GALINDO HERRERA	MIGUEL EDUARDO SANCHEZ CALDERON	Auto rechaza demanda	05/04/2021		
41001 31 10005 2021 00029	Ordinario	MARINELLA QUICENO TRIANA	LUIS ALBERTO CUPITRA YACUMA	Auto rechaza demanda	05/04/2021		
41001 31 10005 2021 00044	Ordinario	ELKIN FABIAN CELIS	KAREN LORENA MORENO MONJE	Auto admite demanda	05/04/2021		
41001 31 10005 2021 00081	Ordinario	ARGELIA OVALLE SANCHEZ	NICOLAS MARTINEZ SANCHEZ	Auto requiere actora indique monto pretensiones	05/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2021 00082	Verbal	PEDRO MARIA MARTINEZ VILLAREAL	NIDIA PERDOMO	Auto inadmite demanda	05/04/2021		
41001 31 10005 2021 00083	Verbal Sumario	LIBARDO ANTONIO GONZALEZ PINZON	ANA MARIA GONZALEZ BONILLA	Auto rechaza demanda y ordena remitirla al Juzg. 2 Familia de Neiva	05/04/2021		
41001 31 10005 2021 00094	Procesos Especiales	MARLY CONSTANZA OLAYA CHAVARRO	HUGO ANDRES TOVAR MENDOZA	Auto inadmite demanda	05/04/2021		
41001 31 10005 2021 00094	Procesos Especiales	MARLY CONSTANZA OLAYA CHAVARRO	HUGO ANDRES TOVAR MENDOZA	Auto inadmite demanda	05/04/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **06 Abril de 2021 a las 7:00 am**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**  
**RADICACIÓN: 410013110005-2020-00106-00**

PROCESO IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN  
EXTRAMATRIMONIAL  
DEMANDANTE JAVIER EDUARDO POLANÍA ROJAS  
[javierdariopolaniamedina@gmail.com](mailto:javierdariopolaniamedina@gmail.com)  
APODERADO DTE: JAVIER DARÍO POLANÍA MEDINA  
[javierdariopolaniamedina@hotmail.com](mailto:javierdariopolaniamedina@hotmail.com)  
DEMANDADO: GLORIA LUCÍA E HIDA PATRICIA POLANÍA ROJAS  
HAROL ANDRÉS, OSCAR LEONARDO Y NATHALIE OLAYA  
VARGAS  
ACTUACIÓN SUSTANCIACIÓN  
RADICACIÓN 41-001-31-10-005-2020-00106-00

Neiva (H.), cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Previo a decidir sobre la admisión o no de la demanda, este Despacho Judicial en atención a la respuesta que emitió la Registraduría Nacional del Estado Civil respecto del Registro Civil de Nacimiento del demandado *HAROL ANDRÉS OLAYA VARGAS*, el Juzgado Dispone:

- Requerir a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a las Notarías del Circulo de Neiva, para que en el término de tres (03) días, allegue el Registro Civil de Nacimiento de *HAROL ANDRÉS OLAYA VARGAS* o *HAROLD ANDRÉS OLAYA VARGAS* o *HAROLT ANDRÉS OLAYA VARGAS*, hijo del señor *ARGEMIRO OLAYA PERDOMO* y la señora *LEONOR VARGAS PÉREZ* identificados con cédula de ciudadanía No. 12.222.255 de Pitalito y 36.156.979 de Neiva, respectivamente

NOTIFÍQUESE,

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
**JUEZ**

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

PROCESO: DIVORCIO  
DEMANDANTE: RENSON ANDRÉS SEGURA RIVERA  
DEMANDADO: PAULA ANDREA MONTAÑO RIVERA  
ACTUACIÓN: INTERLOCUTORIO- RECURSO REPOSICIÓN  
RADICACIÓN: 410013110005-2020-00202-00

Neiva (H.), cinco (05) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que, en escrito presentado por el apoderado judicial del demandante, mediante el cual interpuso recurso de reposición contra el auto que negó las cautelas solicitadas, se indica que en el auto admisorio de la demanda se reconoció erróneamente personería al abogado CESAR A. NIETO VELÁSQUEZ, el Juzgado ordena subsanar tal irregularidad, y en tal sentido modificar el numeral CUARTO del mismo.

Así, dispone reponer el numeral CUARTO del auto recurrido y RECONOCE PERSONERÍA al abogado EDUARDO LABBAO, con T.P. 32.102 CSJ, para que actúe en el proceso como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto a la demanda.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte

actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**  
**RADICACIÓN: 410013110005-2020-00268-00**

PROCESO	UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	ISABEL SERRATO OLAYA <a href="mailto:isabelserratoolaya@gmail.com">isabelserratoolaya@gmail.com</a>
APODERADO DTE	DEISSY STELLA BOLAÑOS OSORIO <a href="mailto:deissystella@hotmail.com">deissystella@hotmail.com</a>
DEMANDADOS	<b>DAVID CASAGUA SERRATO</b> COMO HEREDERO DETERMINADO Y DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE <b>LUIS</b> <b>ERNESTO CASAGUA</b>
ACTUACIÓN RADICACIÓN	INTERLOCUTORIO 41-001-31-10-005-2020-00268-00

Neiva (H.), cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Como se observa que la demanda fue subsanada en debida forma y en el término dispuesto para ello, según constancia secretarial que antecede y adicional a ello, reúne las exigencias de los artículos 82, 84, 85 y 89 del Código General del Proceso, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO promovida por la señora ISABEL SERRATO OLAYA a través de apoderada judicial en contra de DAVID CASAGUA SERRATO COMO HEREDERO DETERMINADO Y DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE LUIS ERNESTO CASAGUA, la cual deberá tramitarse por el procedimiento verbal dispuesto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al demandado y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días hábiles para que de contestación por medio de abogado inscrito y en ejercicio de la profesión, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer..

**TERCERO:** Como quiera que en el acápite de notificaciones se relacionó el correo electrónico del demandado, se requiere a la parte actora para que adelante el trámite de notificación personal del mismo a través de ese medio conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806; en la comunicación que libre la demandante para tal efecto, deberá señalarle al señor DAVID CASAGUA SERRATO que si comparece electrónicamente al juzgado con el fin de recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la entrega de dicho documento, debe comunicarlo al juzgado, enviando mensaje al correo electrónico [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el que señale su intención de conocer la providencia a notificar. Por este mismo medio el juzgado le remitirá copia

de la demanda, anexos y la providencia a enterar, junto con el acta de que trata el numeral 5 del artículo 291 del C.G.P.

**CUARTO: ADVERTIR** que la notificación personal al demandado se entenderá realizada una vez transcurridos 2 días siguientes al envío del mensaje electrónico y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación (Art. 6 y 8 Decreto 806 de 2020). Para ello, la parte actora debe acreditar el envío del correo electrónico donde se verifique qué documentos se remitió para la notificación personal.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la abogada DEISSY STELLA BOLAÑOS OSORIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.275.927 y T.P. 70.536 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la demandante en los términos del poder conferido por ella misma.

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE,



**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**  
**RADICACIÓN: 410013110005-2020-00275-00**

PROCESO	UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	SULMA LORENA CASANOVA PERDOMO <a href="mailto:ansocala@yahoo.es">ansocala@yahoo.es</a>
APODERADA DTE:	NEYRETH CARABALI ESCARPETA <a href="mailto:nc.conaselegal@gmail.com">nc.conaselegal@gmail.com</a>
DEMANDADOS	CATALINA CALDERÓN CASANOVA como heredera determinada; demás herederos indeterminados del causante CARLOS HERNÁN CALDERÓN LAGUNA
ACTUACIÓN RADICACIÓN	INTERLOCUTORIO 41-001-31-10-005-2020-00275-00

Neiva (H.), cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la anterior demanda, advierte el despacho que no es viable su admisión por las siguientes razones:

- No se acreditó la calidad en que se citó a la heredera determinada del CARLOS HERNÁN CALDERÓN LAGUNA, sobre este particular, advierte el despacho que de conformidad con el inciso 2, numeral 1 del artículo 85 del C.G.P. en concordancia con la parte final del inciso 2 del artículo 173 ibídem, *el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*
- En el artículo 6 del decreto 806 de 2020, se establece que la demanda contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. En el acápite de anexos la parte demandante indica que aporta los enunciados en el acápite de pruebas entre ellos el Registro Civil de Nacimiento de la menor de edad CATALINA CALDERÓN CASANOVA, heredera determinada; sin embargo, este documento no fue aportado.
- No informó la dirección electrónica de los testigos, requisito exigido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- En cuanto a las pruebas presentadas con la demanda, se observa que la tarjeta de propiedad del vehículo de placas HJI805 es ilegible.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 de la normativa Código Procesal citado, el Juzgado:

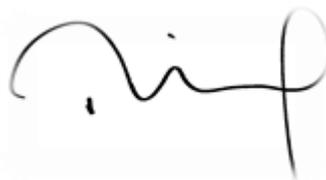
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda existencia de unión marital de hecho instaurada por SULMA LORENA CASANOVA PERDOMO en contra de CATALINA CALDERÓN CASANOVA COMO HEREDERA DETERMINADA Y DEMÁS HEREDEROS

INDETERMINADOS DEL CAUSANTE CARLOS HERNÁN CALDERÓN LAGUNA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
**JUEZ**

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20005%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**  
**RADICACIÓN: 410013110005-2020-00290-00**

PROCESO                    FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

DEMANDANTE            EDNA TATIANA ÁLVAREZ POLANÍA en representación del  
menor de edad ALLAN JOEL ÁLVAREZ  
[tatypolaniaabb@gmail.com](mailto:tatypolaniaabb@gmail.com)

APODERADO DTE:        Dr. JORGE ENRIQUE MEDINA ANDRADE  
[jmedina@defensoria.edu.co](mailto:jmedina@defensoria.edu.co)  
Celular: 3143037667

DEMANDADO             SALVADOR LOSADA  
Dirección: Calle 7C No. 30A-61 Barrio Prado Alto  
Neiva

ACTUACIÓN              INTERLOCUTORIO  
RADICACIÓN             41-001-31-10-005-2020-00290-00

Neiva (H.), cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Mediante auto del 11 de febrero de 2021, se advirtió a la parte actora no acreditar el envío físico de la demanda y de sus anexos al demandado, tal y como lo dispone el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Al revisar el escrito de subsanación, evidencia el Juzgado que la parte actora, no cumplió con el requerimiento del despacho, si bien informa que con la demanda allegó constancia del envío de la demanda y anexos a la dirección física del demandado, observa el Despacho que la misma no puede tenerse como tal si en cuenta se tiene que la dirección a la que se envió fue *calle 7A No. 30A-51*, la cual no coincide con aquella que reposa en el acápite de notificaciones, esto es, *calle 7C No. 30A-61*.

Ahora bien, respecto de las capturas que se adjuntan y con las pretende acreditar el envío de la demanda y sus anexos al demandado a través de la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp al abonado telefónico número 3156601059 encuentra el Despacho que la misma no permite tener como acreditado el envío de la demanda y sus anexos al señor SALVADOR LOSADA, como quiera que en el acápite de notificaciones se indicó que el abonado telefónico del demandado es el número 3213772600.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

**TERCERO: DISPONER** el archivo de la presente diligencia, previa la desanotación en el respectivo libro radicador.

NOTIFÍQUESE,



**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado\\_de\\_005\\_de\\_de\\_de\\_familia\\_de\\_de\\_de\\_neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_de_005_de_de_de_familia_de_de_de_neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**  
**RADICACIÓN: 410013110005-2020-00298-00**

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE INGRITH JOHANNA TOLOZA QUINTERO  
[johanatoloz1996@gmail.com](mailto:johanatoloz1996@gmail.com)  
Celular: 3107789006  
APODERADO DTE: JORGE ENRIQUE MEDINA ANDRADE  
[jmedina@defensoria.edu.co](mailto:jmedina@defensoria.edu.co) y [jenriquemedina@yahoo.com](mailto:jenriquemedina@yahoo.com)  
Celular: 3143037667  
DEMANDADO MATIAS TOLOZA TORRES  
ACTUACIÓN INTERLOCUTORIO  
RADICACIÓN 41-001-31-10-005-2020-00298-00

Neiva (H.), cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la anterior demanda advierte el despacho que no es viable su admisión por las siguientes razones:

- No se indicó en la demanda, el domicilio de las partes, conforme con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.
- No se enuncian los hechos y pretensiones de la demanda, se advierte a la parte actora que estos deberán estar expresados con precisión y claridad, debidamente determinados, clasificados y enumerados, conforme lo establece los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.
- Se advierte a la parte actora que, en el acápite correspondiente a las pretensiones, se deberá discriminar de manera clara, separada y detallada el valor de cada una de las cuotas adeudadas con el respectivo incremento, siendo ello indispensable para librar mandamiento de pago por tratarse de una obligación de tracto sucesivo en donde cada mesada causa sus propios intereses.
- No indica, ni aporta las pruebas que pretende hacer valer, tampoco señala los fundamentos de derecho conforme lo establece los numerales 6 y 8 del artículo 82 del C.G.P.
- Deberá aclarar si el título base de ejecución es la sentencia proferida dentro del proceso bajo radicado 2020 016900 como se indica en el poder o el proveído del 1 de abril de 2017 como se indica en la demanda, por lo que deberá adecuarse lo pertinente, a fin de que lo uno se acompase con lo otro; en este sentido, el Despacho se abstendrá de reconocer personería, hasta tanto sea superado lo señalado.
- Aclarar la expresión *“para que promueva la acción ejecutiva en contra del demandado a continuación del trámite del proceso declarativo de la referencia”* que se indica en el poder.
- Sin ser causal de inadmisión, se advierte a la parte actora que al aportar como medio de notificación electrónica el correo del demandado, deberá allegar prueba siquiera sumaria de la forma como la obtuvo, particularmente las comunicaciones

remitidas a la persona a notificar, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

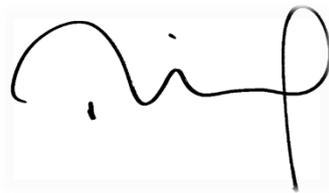
Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 de la normativa Código Procesal citado, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva de alimentos instaurada por INGRITH JOHANNA TOLOZA QUINTERO en contra de MATIAS TOLOZA TORRES, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20005%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**  
**RADICACIÓN: 410013110005-2020-00301-00**

PROCESO	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE	LEONEL AROCA SALAZAR <a href="mailto:iaderisis@gmail.com">iaderisis@gmail.com</a>
APODERADA DTE:	KANDY LEÓN RODRÍGUEZ <a href="mailto:abogadakalero@gmail.com">abogadakalero@gmail.com</a> Celular: 3153231163
DEMANDADOS	ORLANDO QUINTERO PÉREZ, MARILU QUINTERO PÉREZ GUILLERMO LEÓN QUINTERO RIVERA, ÁLVARO QUINTERO PÉREZ, MÓNICA ANDREA QUINTERO LIDIA QUINTERO PÉREZ, TOLE QUINTERO PÉREZ HEREDEROS DETERMINADOS, E INDETERMINADOS DE LOS SEÑORES ARMANDO QUINTERO PÉREZ (Q.E.P.D.) HERNÁN QUINTERO PÉREZ (Q.E.P.D.), HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE LISIMACO QUINTERO (Q.E.P.D.) <a href="mailto:fredy-stiwar@hotmail.com">fredy-stiwar@hotmail.com</a> Dirección: Calle 56 B No. 19-10 Villa Carolina en la ciudad de Neiva
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2020-00301-00

Neiva (H.), cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Mediante auto del 22 de febrero de 2021, entre otros yerros, el Juzgado advirtió a la parte actora no acreditar el envío electrónico, ni físico de la demanda y sus anexos al demandado GUILLERMO LEÓN QUINTERO RIVERA, como lo exige el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 donde a su vez, se indicó que de acuerdo a la normativa en cita, el demandante debería enviar el escrito de subsanación a los demandados; de otro lado, se solicitó al actor, aclarar si el nombre de una de las demandadas es *TOLE QUINTERO PÉREZ* o *YOLE QUINTERO PÉREZ*; finalmente se requirió al demandante, aportar información más precisa de los demandados que figuran con homónimos conforme la advertencia que hiciera la Registraduría Nacional del Estado Civil al señor LEONEL AROCA SALAZAR al momento de dar contestación a su petición.

Al revisar el escrito de subsanación, evidencia el Juzgado que la parte actora, no cumplió en debida forma con los requerimientos del despacho, si bien envió el escrito de subsanación al demandado GUILLERMO LEÓN QUINTERO RIVERA, no adelantó la misma gestión frente a los demás demandados pese a que se indicó que de acuerdo al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, debía proceder al envío del escrito de subsanación a los demandados cuando esta fuera inadmitida; de otro lado, se observa que el poder que se allegó con la subsanación hace referencia a la

demandada TOLE QUINTERO PEREZ y aquel que se remitió al demandado GUILLERMO LEÓN QUINTERO RIVERA se indica como una de las demandadas a la señora YOLETH QUINTERO PEREZ, sin que se acompase el uno con el otro; finalmente, se evidencia que la parte actora, no suministró información adicional de los demandados frente a los cuales, la Registraduría Nacional del Estado Civil, informó que figuraban con homónimos, datos que el Juzgado no puede presumir dado que esa información debe provenir de la parte de manera clara y precisa toda vez que resultan de vital importancia para que la entidad pueda enviar el Registro Civil de Nacimiento de estas personas que acrediten la calidad en que se citan.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado:

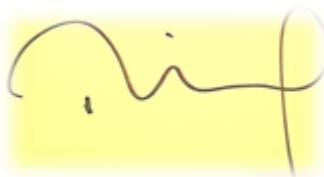
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

**TERCERO: DISPONER** el archivo de la presente diligencia, previa la desanotación en el respectivo libro radicador.

NOTIFÍQUESE,



**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado\\_de\\_005\\_de\\_de\\_de\\_familia\\_de\\_de\\_de\\_neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_de_005_de_de_de_familia_de_de_de_neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA  
(H.)**

RADICACIÓN: 410013110005-2020-00312-00

PROCESO	AUMENTO ALIMENTOS
DEMANDANTE	PAULA ANDREA GUTIÉRREZ SERRATO <a href="mailto:paula.gutierrezs@hotmail.com">paula.gutierrezs@hotmail.com</a> Dirección: calle 46 No. 16-224 torre 1 apto. 1001 A Conjunto Residencial San Juan Plaza
APODERADO	ÓSCAR MAURICIO PLAZAS SANTOFIMIO
DTE:	<a href="mailto:oplaz2823@hotmail.com">oplaz2823@hotmail.com</a> Celular:
DEMANDADO	DIEGO ARMANDO SUACHE OLAYA <a href="mailto:diego.suach02@gmail.com">diego.suach02@gmail.com</a> o <a href="mailto:dieguito_arman@hotmail.com">dieguito_arman@hotmail.com</a>
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2020-00312-00

Neiva (H.), cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Mediante auto del 02 de febrero de 2021, entre otros yerros, el Juzgado indicó a la parte actora que no acreditó el envío electrónico, ni físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, como lo exige el art. 6 del Decreto 806 de 2020 y; haber agotado el requisito de procedibilidad conforme lo establece el artículo 40 de Ley 640 de 2001 para este tipo de procesos.

Al revisar el escrito de subsanación, evidencia el Juzgado que la parte actora, no cumplió en debida forma con los requerimientos del despacho, si bien adjuntó un pantallazo del envío de la demanda, no acreditó el envío de la subsanación como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, si en cuenta se tiene que este documento es el que contiene los anexos que se indican en el acápite de pruebas, no allegó constancia de no acuerdo para el aumento de la cuota alimentaria, ni aportó constancia de no comparecencia del convocado a la audiencia de conciliación. Advierte el despacho que los documentos con los que se pretende acreditar el requisito de procedibilidad corresponden al acta de conciliación por medio de la cual, se fijó y posteriormente se disminuyó el valor de la cuota alimentaria.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 de la normativa Código Procesal citado, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

**TERCERO: DISPONER** el archivo de la presente diligencia, previa la desanotación en el respectivo libro radicador.

NOTIFÍQUESE,



**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20005%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**  
**RADICACIÓN: 410013110005-2021-00003-00**

PROCESO VERBAL - EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO  
DEMANDANTE MAYERLY MORALES OSSO  
APODERADO DTE: HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA  
[fernando.murillo3@hotmail.com](mailto:fernando.murillo3@hotmail.com)  
DEMANDADO: ILDEBRANDO, FRANCY, ALEXANDER, ÁLVARO,  
FERNANDO, ADRIANA, MARÍA, LILIANA, MAGALY y  
CARLOS JULIO MONTILLA POLANÍA  
HEREDEROS DETERMINADOS Y HEREDEROS  
INDETERMINADOS DE CARLOS JULIO MONTILLA CHARRY  
ACTUACIÓN SUSTANCIACIÓN  
RADICACIÓN 41-001-31-10-005-2021-00003-00

Neiva (H.), cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Previo a decidir sobre la admisión o no de la demanda, este Despacho Judicial en atención a la gestión adelantada por la parte actora ante la Registraduría Nacional del Estado Civil para obtener el Registro Civil de Nacimiento de los demandados y atendiendo la respuesta que emitió la entidad,

**DISPONE:**

- Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que en el término de tres (03) días, allegue el Registro Civil de Nacimiento de:

1. ILDEBRANDO MONTILLA POLANÍA
2. FRANCY MONTILLA POLANÍA
3. ALEXANDER MONTILLA POLANÍA
4. FERNANDO MONTILLA POLANÍA
5. ADRIANA MARÍA MONTILLA POLANÍA
6. LILIANA MONTILLA POLANÍA
7. MAGALI MONTILLA POLANÍA
8. CARLOS JULIO MONTILLA POLANÍA
9. ÁLVARO MONTILLA POLANÍA, todos ellos hijos del señor CARLOS JULIO MONTILLA CHARRY y la señora ROSA VIRGINIA POLANÍA DE MONTILLA

NOTIFÍQUESE,

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
**JUEZ**

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA  
(H.)**

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00005-00

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE ÁNGELA MARÍA CORDOBA CAMACHO  
[angelacordoba80@hotmail.com](mailto:angelacordoba80@hotmail.com)  
APODERADO DTE: MARÍA DE JESÚS CHACÓN RAMÍREZ  
[maria1chacon@hotmail.com](mailto:maria1chacon@hotmail.com)  
DEMANDADA FREDDY ARMANDO RODRÍGUEZ PINEDA  
[fredy-stiwar@hotmail.com](mailto:fredy-stiwar@hotmail.com)  
ACTUACIÓN INTERLOCUTORIO  
RADICACIÓN 41-001-31-10-005-2021-00005-00

Neiva (H.), cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que en el escrito de subsanación la parte actora informó que el domicilio de la demandante y de los menores de edad CESAR AUGUSTO y JUAN DAVID RODRÍGUEZ CORDOBA es San Vicente del Caguán- Caquetá, este Despacho Judicial en virtud del inciso 2° numeral 2° del artículo 28 del C.G.P. el cual establece que “**En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel**, evidencia que el competente para conocer del presente asunto es el Juzgado Promiscuo Municipal– Reparto de San Vicente del Caguán-Caquetá.

Por lo antes expuesto se rechazará la demanda, y se dispondrá su remisión al Juez Promiscuo Municipal – Reparto de San Vicente del Caguán-Caquetá, de conformidad con el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P.

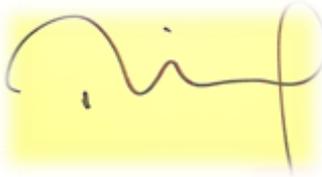
Por lo expuesto, el Juzgado:

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** enviar el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal– Reparto de San Vicente del Caguán-Caquetá, por ser el competente para conocer del presente asunto en razón del territorio.

NOTIFÍQUESE,



**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
**JUEZ**

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20005%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**  
**RADICACIÓN: 410013110005-2021-00013-00**

PROCESO	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE	RAMIRO CUBILLOS FERNÁNDEZ <a href="mailto:iosenayidlomboibarra@hotmail.com">iosenayidlomboibarra@hotmail.com</a>
APODERADO	JOSÉ NAYID LOMBO IBARRA
DTE:	<a href="mailto:iosenayidlomboibarra@hotmail.com">iosenayidlomboibarra@hotmail.com</a>
DEMANDADA	MARTINA CHAUX SÁNCHEZ Dirección: Transversal 9 A Bis # 48 G-79 Sur Superbloque 11 Apto 401 Bogotá Celular: 3212636355
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00013-00

Neiva (H.), cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Como se observa que la demanda fue subsanada en debida forma y en el término dispuesto para ello según constancia secretarial que antecede y adicional a ello, reúne las exigencias legales y anexos previstos en los artículos 82 a 85 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO promovida por el señor RAMIRO CUBILLOS FERNÁNDEZ a través de apoderado judicial en contra de la señora MARTINA CHAUX SÁNCHEZ, e impartir el trámite por el procedimiento verbal dispuesto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la demandada y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días hábiles para que de contestación por medio de abogado inscrito y en ejercicio de la profesión, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

**TERCERO:** Como quiera que en el acápite de notificaciones la demandante manifiesta bajo la gravedad del juramento que desconoce el correo electrónico del demandado, por lo cual no puede realizarse su notificación personal a través de dicho medio (Artículo 8 Decreto 806 de 2020), se ORDENA que la misma se adelante conforme a lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, debiendo la actora relacionar en el formato de citación correspondiente las siguientes opciones para su comparecencia:

- Que la demandada comparezca electrónicamente al juzgado para recibir notificación dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la entrega de este comunicado, para lo cual éste deberá enviar mensaje por correo electrónico a la cuenta [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el que señale su intención de conocer la providencia a notificar. Por este mismo medio se remitirá copia de la

demanda, anexos y la providencia a enterar, junto con el acta de que trata el numeral 5 del artículo 291 del C.G.P. (ADVIRTIENDO QUE EL CORREO ELECTRÓNICO SE DIGITARÁ CERO CINCO Y NO LA LETRA "O")

- **Por excepción**, sólo en el evento en que la demandada no pueda comparecer electrónicamente, en el formato de citación la demandante deberá prevenirlo para que comparezca a las instalaciones físicas del juzgado a recibir notificación dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la entrega del oficio, en tal sentido éste deberá comunicarse previamente al número telefónico 8710172 (solamente en el horario de 11 am a 12m) con el fin de agendar una cita que se otorgará para antes del vencimiento del término aludido.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que, para acreditar la notificación personal a la dirección física de la demandada, deberá allegarse copia cotejada y sellada expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la notificación personal y que se relacionaron en el ordinal primero de este proveído, además de la constancia de dicho correo donde conste fecha de envío y de recibo de esa notificación (con los documentos) por su destinatario

NOTIFÍQUESE,



**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO  
JUEZ**

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**  
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00018-00

PROCESO Verbal EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO  
DEMANDANTE BIBIANA PAOLA GALINDO HERRERA  
[monjecarlos@hotmail.com](mailto:monjecarlos@hotmail.com)  
APODERADO DTE: CARLOS ALBERTO MONJE MÉNDEZ  
[monjecarlos@hotmail.com](mailto:monjecarlos@hotmail.com)  
DEMANDADA MIGUEL EDUARDO SÁNCHEZ CALDERÓN  
Calle 23 B Sur No. 35-60 Barrio Manzanares-Neiva  
ACTUACIÓN INTERLOCUTORIO  
RADICACIÓN 41-001-31-10-005-2021-00018-00

Neiva, Cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Mediante auto del 25 de febrero de 2021, entre otros yerros, el Juzgado echó de menos la copia del Registro Civil de Nacimiento de las partes y la estimación del monto de las pretensiones y con base en ello prestar caución en los términos del numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, para efectos de responder por las costas y perjuicios derivados de la inscripción de la medida cautelar solicitada.

Al revisar el escrito de subsanación, evidencia el Juzgado que la parte actora, no cumplió en debida forma con los requerimientos del despacho.

En cuanto al Registro Civil de Nacimiento de las partes, la demandante solicita al Juzgado, dar aplicación al inciso 1, numeral 1 del artículo 85 del C.G.P., el cual dispone que *“Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda”*; no obstante, advierte el Despacho que la parte actora no puede soslayar que el inciso 2 numeral 1 de la norma en cita establece que *“El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido”*, contenido que debió ser acogido por la parte por tratarse del proceder puntual a su cargo y una veda al funcionario judicial en punto de la consecución de la documentación que esté en posibilidad de aportar y de no ser así, acreditar la gestión que demanda la normativa invocada, lo cual aquí no se observa, pues no se aporta solicitud dirigida a la Registraduría Nacional del Estado Civil tendiente a obtener el Registro Civil de Nacimiento de las partes y que esta le hubiese sido negada o que a la fecha no haya sido resuelta.

Ahora bien, en cuanto a la estimación de las pretensiones, evidencia el Despacho que el día 02 de marzo del año en curso, la parte actora en atención al auto adiado el 22 de febrero de 2021, estimó el valor de las pretensiones en la suma de noventa millones (\$90.000.000); sin embargo, se observa que en proveído del 25 de febrero

de la misma anualidad, se requirió a la parte actora estimar el valor de las pretensiones y se advirtió que con base en ello, debía prestar caución en los términos del numeral 2° del artículo 590 del código General del Proceso, para efectos de responder por las costas y perjuicios derivados de la inscripción de la medida cautelar y adicional a ello, poder obviar el requisito de procedibilidad, que en caso contrario debía acreditar haber agotado este requisito conforme lo establece el numeral 3° artículo 40 de la Ley 640 de 2001.

Se evidencia que en el presente asunto, pese al requerimiento, la parte actora no prestó caución en los términos del numeral 2° del artículo 590 del C.G.P., ni acreditó haber agotado el requisito de procedibilidad.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 de la normativa Código Procesal citado, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

**TERCERO: DISPONER** el archivo de la presente diligencia, previa la desanotación en el respectivo libro radicator.

NOTIFÍQUESE,



**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
**JUEZ**

***NOTA:*** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**  
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00029-00

PROCESO Verbal EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO  
DEMANDANTE MARINELLA QUICENO TRIANA  
[monjecarlos@hotmail.com](mailto:monjecarlos@hotmail.com)  
APODERADO DTE: CARLOS ALBERTO MONJE MÉNDEZ  
[monjecarlos@hotmail.com](mailto:monjecarlos@hotmail.com)  
DEMANDADA HEREDEROS DETERMINADOS **HAROLD ALBERTO** y **OSCAR HAIR CUPITRA HERNÁNDEZ** Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE **LUIS ALBERTO CUPITRA YACUMA**  
ACTUACIÓN INTERLOCUTORIO  
RADICACIÓN 41-001-31-10-005-2021-00029-00

Neiva (H.), cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Mediante auto del 04 de marzo de 2021, se advirtió a la parte actora, entre otros yerros, no dirigir la demanda contra los herederos determinados e indeterminados del causante LUIS ALBERTO CUPITRA YACUMA, frente a lo cual, se advirtió que se debía acreditar la calidad de herederos de los demandados puesto que al tenor del inciso 2, numeral 1 del artículo 85 del C.G.P. en concordancia con la parte final del inciso 2 del artículo 173 ibídem, *el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*

Al revisar el escrito de subsanación, evidencia el Juzgado que la parte actora, no cumplió en debida forma con los requerimientos del despacho toda vez que no acreditó la calidad de los herederos determinados HAROLD ALBERTO Y OSCAR HAIR CUPITRA HERNÁNDEZ.

Adicionalmente, la demandante solicita al Juzgado, dar aplicación al inciso 1, numeral 1 del artículo 85 del C.G.P., el cual dispone que *“Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda”*; no obstante, la parte actora no puede soslayar que el inciso 2 numeral 1 de la norma en cita establece que *“El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido”*, contenido que debió ser acogido por la parte por tratarse del proceder puntual a su cargo y una veda al funcionario judicial en punto de la consecución de la documentación que esté en posibilidad de aportar y de no ser así, acreditar la gestión que demanda la normativa invocada, lo cual aquí no se observa, pues no se aporta solicitud dirigida a la Registraduría Nacional del Estado Civil tendiente a obtener el Registro Civil de

Nacimiento de las partes y que esta le hubiese sido negada o que a la fecha no haya sido resuelta.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

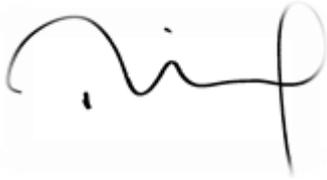
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

**TERCERO: DISPONER** el archivo de la presente diligencia, previa la desanotación en el respectivo libro radicador.

NOTIFÍQUESE,



**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
**JUEZ**

***NOTA:*** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**  
**RADICACIÓN: 410013110005-2021-00044-00**

PROCESO IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD  
DEMANDANTE ELKIN FABIÁN CELIS  
[celis2218@hotmail.com](mailto:celis2218@hotmail.com)  
APODERADO DTE: JORGE ELIECER TOBO CORREA  
[jorgetobo@gmail.com](mailto:jorgetobo@gmail.com)  
DEMANDADA KAREN LORENA MORENO MONJE en representación de la  
menor de edad DANNA SALOMÉ CELIS MORENO  
[loremoreno0320@gmail.com](mailto:loremoreno0320@gmail.com)  
[danna032@gmail.com](mailto:danna032@gmail.com)  
ACTUACIÓN INTERLOCUTORIO  
RADICACIÓN 41-001-31-10-005-2021-00044-00

Neiva (H.), cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Como la anterior demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD fue subsanada en debida forma y en el término dispuesto para ello, según constancia secretarial que antecede, reúne las exigencias de los artículos 82, 84, 89 y 386 del Código General del Proceso.

Se advierte que en el presente asunto, no es necesaria la designación de curador Ad-Litem a la menor de edad, por ser la progenitora su representante legal (artículo 306 del Código Civil). El Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD promovida por el señor ELKIN FABIÁN CELIS a través de apoderado judicial en contra de la señora KAREN LORENA MORENO MONJE en representación de la menor de edad DANNA SALOMÉ CELIS MORENO, la cual deberá tramitarse por el procedimiento dispuesto en el artículo 368 y 386 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al demandado y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días hábiles para que de contestación por medio de abogado inscrito y en ejercicio de la profesión, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

**TERCERO: REMITASE** copia de este auto a la demandada para su notificación personal, lo cual realizará la parte actora a través del correo electrónico o dirección física de la parte demandada, según lo informado en la demanda. en la comunicación que libre la demandante para tal efecto, deberá señalarle a la señora KAREN LORENA MORENO MONJE que si comparece electrónicamente al juzgado con el fin de recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la entrega de dicho documento, debe comunicarlo al juzgado, enviando mensaje al correo

electrónico [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el que señale su intención de conocer la providencia a notificar. Por este mismo medio el juzgado le remitirá copia de la demanda, anexos y la providencia a enterar, junto con el acta de que trata el numeral 5 del artículo 291 del C.G.P.

**CUARTO: ADVERTIR** que la notificación personal al demandado se entenderá realizada una vez transcurridos 2 días siguientes al envío del mensaje electrónico y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación (Art. 6 y 8 Decreto 806 de 2020). Si la notificación se cumple mediante correo a la dirección física, los términos comenzaran a correr a partir del día siguiente al recibido del auto admisorio por la parte demandada. La parte demandante debe acreditar el envío del correo electrónico donde se verifique qué documentos se remitió para la notificación personal o través del correo físico, debiendo allegar copia cotejada y sellada expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la notificación personal, además de la constancia de dicho correo donde conste fecha de envío y de recibo de esa notificación (con los documentos) por su destinatario.

**QUINTO: TENER** presente que la parte demandante allegó con la demanda copia del resultado de la Prueba de ADN practicada por el Laboratorio BIOLOGÍA MOLECULAR de la FUNDACIÓN ARTHUR STANLEY GILLOW al demandante y del menor demandado, de la cual se dará traslado en la oportunidad procesal pertinente, al tenor del inciso 2º numeral 2º del artículo 386 ibídem.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** el presente proveído al DEFENSOR DE FAMILIA del I.C.B.F. de esta ciudad y al MINISTERIO PÚBLICO.

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20005%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE,



**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
**JUEZ**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**  
**RADICACIÓN: 410013110005-2021-00082-00**

PROCESO	CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE	PEDRO MARÍA MARTÍNEZ VILLARREAL <a href="mailto:pedromariamartinez1953@gmail.com">pedromariamartinez1953@gmail.com</a>
APODERADO DTE:	CLARA INES ESPITIA GONZÁLEZ <a href="mailto:claritaespitia@hotmail.com">claritaespitia@hotmail.com</a>
DEMANDADA	NIDIA PERDOMO <a href="mailto:jamer09@yahoo.es">jamer09@yahoo.es</a>
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00082-00

Neiva (H.), cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la anterior demanda advierte el despacho que no es viable su admisión por las siguientes razones:

- El poder que se allegó, no se confirió en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- En la demanda, así como en el poder, se deberá precisar si el proceso a tramitar es de DIVORCIO o CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO.
- Deberá aportar el Registro Civil de Nacimiento de sus hijos YEINY, JAVIER y NADIA XIMENA MARTÍNEZ PERDOMO, sobre este particular se advierte que el Despacho de conformidad con el inciso 2, numeral 1 del artículo 85 del C.G.P. en concordancia con la parte final del inciso 2 del artículo 173 ibídem, *el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*
- En cuanto la notificación, el demandante aporta como medio de notificación electrónica el correo de la demandada, pero no allegó prueba siquiera sumaria de la forma como la obtuvo, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
- No acreditó el envío electrónico, ni físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, como lo exige el art. 6 del Decreto 806 de 2020, el cual dispone: En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no

conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

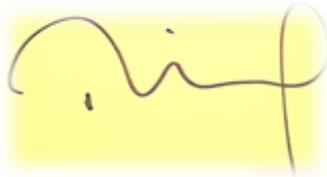
Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por PEDRO MARÍA MARTÍNEZ VILLARREAL en contra de NIDIA PERDOMO, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink on a yellow rectangular background. The signature is cursive and appears to read 'Diana Lorena Medina Trujillo'.

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

**RADICACIÓN: 410013110005-2021-00083-00**

PROCESO	EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	LIBARDO ANTONIO GONZÁLEZ PINZÓN <a href="mailto:libardogonzalez3@hotmail.com">libardogonzalez3@hotmail.com</a>
APODERADO	MELANNIE VIDAL ZAMORA
DTE:	
DEMANDADA	ANA MARÍA GONZÁLEZ BONILLA <a href="mailto:anamariagomzalb2411@gmail.com">anamariagomzalb2411@gmail.com</a>
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00083-00

Neiva (H.), cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda de Exoneración de Alimentos, se tiene que, de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva (H), es el competente para conocer del presente asunto, si en cuenta se tiene que mediante sentencia adiada el 28 de septiembre de 2017, estableció el porcentaje de la pensión mensual que corresponde a cada una de las hijas del señor LIBARDO ANTONIO GONZÁLEZ PINZÓN por concepto de cuota alimentaria.

En consecuencia, se rechazará la demanda, y se dispondrá su remisión al Juez Segundo de Familia del Circuito de Neiva (H), de conformidad con el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P..

Por lo expuesto, se DISPONE,

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** enviar el expediente al Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, por ser el competente para conocer del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
**JUEZ**

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**  
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00094-00

PROCESO FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL  
DEMANDANTE MARLY CONSTANZA OLAYA CHÁVARRO en representación del menor de edad JUAN DAVID OLAYA CHÁVARRO  
[marlyc.olaya@hotmail.com](mailto:marlyc.olaya@hotmail.com)  
APODERADO DTE: EDUARDO LABBAO  
[eduaradolabbao@hotmail.com](mailto:eduaradolabbao@hotmail.com)  
DEMANDADA HEREDEROS DETERMINADOS ANA MARÍA TOVAR MENDOZA/ HUGO ANDRÉS TOVAR MENDOZA y HEREDEROS INDETERMINADOS del CAUSANTE HUGO TOVAR MARROQUÍ  
ACTUACIÓN INTERLOCUTORIO  
RADICACIÓN 41-001-31-10-005-2021-00094-00

Neiva (H.), cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la anterior demanda advierte el despacho que no es viable su admisión por las siguientes razones:

- No se enuncia concretamente el objeto de la prueba testimonial, tal como lo establece el numeral 6° del artículo 82, en concordancia con el artículo 212 del C.G.P.
- No informó el correo electrónico de los testigos al tenor del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
- No acreditó el envío electrónico, ni físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, como lo exige el art. 6 del Decreto 806 de 2020, el cual dispone: En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 de la normativa en cita, el Juzgado:

**RESUELVE:**

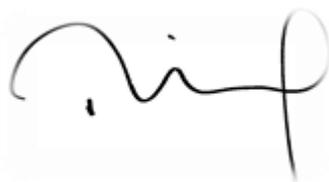
**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de Filiación Extramatrimonial instaurada por MARLY CONSTANZA OLAYA CHÁVARRO en representación del menor de edad JUAN DAVID OLAYA CHÁVARRO en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS

ANA MARÍA TOVAR MENDOZA y HUGO ANDRÉS TOVAR MENDOZA y HEREDEROS INDETERMINADOS del CAUSANTE HUGO TOVAR MARROQUÍN por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado EDUARDO LABBAO identificado con cédula de ciudadanía No. 12.099.003 y Tarjeta Profesional No. 32.102 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado judicial de la señora MARLY CONSTANZA OLAYA CHÁVARRO, en los términos del poder conferido por ella misma.

NOTIFÍQUESE,



**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20005%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)